

ÍNDICE**Pág.****TIERRA DEL FUEGO**

Resolución D.G.R. 148/14

2

Ley Provincial 992

2

JUJUY

Resolución General D.P.R. 1.368/14

3

RÍO NEGRO

Resolución A.R.T. 784/14

6

MENDOZA

Resolución General A.T.M. 65/14

7

SAN JUAN

Resolución D.G.R. 1.559/14

8

TUCUMÁN

Resolución General D.G.R. 59/14

8

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 148/14 Ushuaia, 22 de agosto de 2014

Provincia de Tierra del Fuego. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Regímenes de retención. Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales. [Ley 907](#), arts. 6 a 8. [Res. D.G.R. 83/96](#) y [1/13](#). Retención adicional. Alícuotas.

Art. 1 – Cuando los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos designados por este organismo adquieran bienes o servicios de contribuyentes no inscriptos en esta jurisdicción, el monto a retener será el que resulte de aplicar el doble de la alícuota establecida para la actividad del contribuyente no inscripto, con más la retención del uno por ciento (1%) en concepto de alícuota adicional denominada “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales” sobre el importe a pagar, siempre y cuando los bienes o servicios tengan como lugar de destino la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y ello sea conocido por el proveedor pasible de la retención.

Art. 2 – Establecer que a efectos de la aplicación de lo resuelto en el artículo anterior, los agentes de retención deberán dar cumplimiento al resto de la normativa dictada al respecto, siendo la presente complementaria de aquélla.

Art. 3 – De forma.

LEY PROVINCIAL 992 Ushuaia, 26 de agosto de 2014 B.O.: 27/8/14 Vigencia: 5/9/14

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto de sellos. Exenciones. Código Fiscal, [Ley 439](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase como pto. 40 al art. 181 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, el siguiente texto:

“40. Los contratos, acuerdos o convenios que celebre el Poder Ejecutivo con entidades públicas o privadas, que permitan obtener recursos corrientes y/o contribuciones extraordinarias, o bien, que establezcan herramientas o procedimientos que optimicen los servicios propios de la administración pública”.

Art. 2 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.368/14

S.S. de Jujuy, 21 de agosto de 2014

Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Entidades de seguros y reaseguros. Anticipos mensuales. Declaración jurada final.

Art. 1 – Los sujetos comprendidos en el art. 256 del Código Fiscal (Ley 5.791) deberán ingresar el impuesto sobre los ingresos brutos, mediante anticipos mensuales, los cuales se determinarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en el siguiente artículo.

Anticipos mensuales. Coeficiente de gravabilidad

Art. 2 – Los sujetos comprendidos en el art. 256 del Código Fiscal (Ley 5.791) deberán liquidar los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos del período fiscal utilizando un coeficiente de gravabilidad, el cual será aplicado de acuerdo al procedimiento expuesto en el Anexo I de la presente.

Declaración jurada. Liquidación del ajuste

Art. 3 – Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el art. 256 del Código Fiscal; deduciendo del monto resultante el impuesto liquidado en cada anticipo.

La presentación de la declaración jurada y la liquidación del ajuste vencerán el último día hábil del quinto mes siguiente a la finalización del ejercicio comercial.

Si el saldo resultare a favor del contribuyente, dicho importe será deducido de la liquidación del/los anticipo/s cuyo vencimiento opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada.

Disposición transitoria

Art. 4 – Los sujetos comprendidos en el art. 256 que finalicen su ejercicio comercial el 30 de junio de 2014, determinarán por esta única vez, por el período comprendido de enero a junio de 2014, la obligación tributaria gravamen que en definitiva corresponda abonar, conforme el siguiente procedimiento:

1. Calcularse el coeficiente de gravabilidad que surja de los datos del balance comercial cerrado el 30 de junio de 2014.
2. Determinar el impuesto definitivo por el procedimiento previsto en el Anexo I, aplicando el coeficiente que surge del pto. 1 a los ingresos de los meses de enero a junio de 2014 (en el caso

de compañías que tributen por el régimen de Convenio Multilateral: sobre los ingresos de enero a junio de 2014, atribuibles a la jurisdicción de Jujuy).

3. Del monto resultante se deducirá el impuesto ingresado por los anticipos de enero a junio de 2014.

La presentación de la declaración jurada y en su caso el pago del ajuste, se producirá el 28 de noviembre de 2014.

Vigencia

Art. 5 – La presente norma entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I - Procedimiento a seguir para la determinación del importe a tributar por cada anticipo mensual del impuesto sobre los ingresos brutos

Conforme lo expresado en el sexto párrafo del art. 256 del Código Fiscal, las entidades de seguros y reaseguros deben determinar el impuesto sobre los ingresos brutos al cierre del ejercicio comercial, el que también importa el ejercicio fiscal, en base a los respectivos rubros del balance general (expresados en moneda constante, cuando así corresponda por aplicación de las normas técnicas contables vigentes) sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la ley impositiva del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente.

Del monto de la obligación tributaria anual se deducirá el impuesto liquidado en cada anticipo.

Debido a que el ejercicio comercial es coincidente con el ejercicio fiscal, los sujetos mencionados no cuentan con la información necesaria para el cálculo de la base imponible, dado que los estados contables recién son aprobados hasta cinco meses después del cierre.

En particular para el cálculo de los anticipos mensuales, al momento de iniciar el nuevo ejercicio fiscal, durante los primeros seis meses del citado período resultará de aplicación el coeficiente calculado con los datos que surjan del penúltimo ejercicio comercial cerrado, mientras que para el cálculo de los últimos seis meses del período fiscal, por ya contarse con la información necesaria, deberá utilizarse el coeficiente calculado con los datos que surjan del último ejercicio comercial cerrado.

Los anticipos serán determinados conforme el siguiente procedimiento:

1. Del ejercicio comercial cerrado, se obtendrá el coeficiente que surja de aplicar la siguiente fórmula:

Coeficiente
gravabilidad:
I.T. - N.C.
P+R

I.T. =

- Primas de seguros directos, netos de anulaciones.
- Recargos y adicionales a las primas de seguros directos, netos de anulaciones.
- Primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netos de anulaciones y de las comisiones de reaseguros.
- Participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos.
- Rentas y alquileres percibidos que resulten gravados.
- Resultado de la realización de sus bienes que resulten gravados.
- Todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera que resulte gravado.
- Reservas matemáticas y de riesgos en curso del ejercicio anterior.
- Siniestros pendientes del ejercicio anterior (1).
- Ajuste de siniestros, exceso del noventa por ciento (90%).

N.C. =

- Reservas matemáticas y de riesgos en curso del ejercicio.
- Primas de reaseguros pasivos netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros.
- Siniestros pagados netos de recupero de terceros y salvajes y de la parte a cargo del asegurador (1) ajustados hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas netas de reaseguro.
- Siniestros pendientes del ejercicio (1).
- Otras obligaciones con asegurados.

(1) La deducción de los siniestros netos de recupero de terceros y salvajes y de la parte a cargo del asegurador ajustados con los siniestros pendientes no podrá superar el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas netas de reaseguro.

P + R = primas de seguros directos, netos de anulaciones y recargos y adicionales a las primas de seguros directos netos de anulaciones.

2. Se establecerán las sumas que por ingresos correspondan al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:

– Primas de seguros directos, netos de anulaciones.

– Recargos y adicionales a las primas de seguros directos netos de anulaciones.

3. El coeficiente determinado según el procedimiento especificado en el pto. 1 se aplicará a los ingresos que se encuentran enunciados en el pto. 2.

4. En el caso de entidades que tributen por el régimen del Convenio Multilateral, primero se atribuirán los ingresos que correspondan a la provincia de Jujuy y sobre éstos se aplicará el coeficiente calculado según el sistema indicado precedentemente.

5. La determinación de los anticipos se efectuará aplicando, sobre el monto de la base imponible determinada conforme los puntos explicitados anteriormente, la alícuota establecida por la ley impositiva vigente para la actividad aseguradora y reaseguradora.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 784/14 **Viedma, 21 de agosto de 2014**

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota reducida. Empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios. Ley 3.611, art. 22. Su implementación. Norma complementaria.

Art. 1 – Establécese que la alícuota reducida del uno coma ocho por ciento (1,8%), para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, se aplicará por parte de los empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores, hasta el monto que resulte de la venta del total de kilos de fruta que surge de los contratos inscriptos en el registro de instrumentos de vinculación comercial.

Por los ingresos que excedan el límite fijado en el párrafo anterior, abonarán el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota general prevista en el art. 6, inc. a), primer y segundo párrafo, de la ley impositiva anual vigente en cada período fiscal.

Art. 2 – Establécese que para la verificación del cumplimiento de lo normado en el art. 1, los sujetos encuadrados en el régimen deberán discriminar los ingresos que correspondan a las ventas de fruta amparadas en los instrumentos registrados de los ingresos que excedan el límite establecido en el art. 1 de la presente.

Asimismo, deberán conservar en su poder copia de los instrumentos de vinculación comercial inscriptos en el registro del art. 17 de la Ley 3.611, a efectos de ponerlos a disposición de la A.R.T. en caso de que ésta los requiera para su fiscalización.

Art. 3 – A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del art. 2, los contribuyentes y/o responsables incluidos en el art. 1 deberán declarar sus ingresos con los códigos de actividad que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 4 – El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior implicará la pérdida del beneficio de la aplicación de la alícuota reducida, debiendo ingresar el importe correspondiente a la diferencia de alícuota con más los intereses correspondientes hasta la fecha de efectivo pago.

Art. 5 – De forma.

ANEXO I

Sujetos	Concepto	Cód. de actividad
1. Comercializadores	A. Comerc. prod. encuadrados en la ley de transparencia	311312
	B. Comerc. prod. no inscriptos en la ley de transparencia	611311
2. Empacadores, industrializadores y frigoríficos	A. Operaciones encuadradas en la ley de transparencia	311314
	B. Operaciones no inscriptas en la ley de transparencia	311318

MENDOZA

RESOLUCION GENERAL A.T.M. 65/14

Mendoza, 6 de agosto de 2014

B.O.: 25/8/14 (Mza.)

Vigencia: 25/8/14

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Administración Tributaria de Mendoza. Junio de 2014.

Art. 1 – Fíjese en dos pesos con noventa centavos (\$ 2,90) el precio por litro de vino común de traslado, despachado durante el mes de junio de 2014, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.559/14

San Juan, 27 de junio de 2014

B.O.: 27/8/14 (S. Juan)

Vigencia: 27/8/14

Provincia de San Juan. Impuestos sobre los ingresos brutos y adicional lote hogar. Transporte colectivo de personas. Transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas. Alícuota reducida. [Res. D.G.R. 5.404/13](#). Requisitos. Presentación de declaración jurada de bienes. Prórroga.

Art. 1 – Aceptar como efectuadas en término las denuncias previstas en el pto. 1 del art. 1 de la Res. D.G.R. 5.404/13, que se presenten hasta el 31 de agosto de 2014, ello atento a lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 59/14

S.M. de Tucumán, 27 de agosto de 2014

Provincia de Tucumán. Impuestos de sellos y a los juegos de azar autorizados. Vencimientos del 28/8/14. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 1/9/14.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 1 de setiembre de 2014 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan el día 28 de agosto de 2014:

a) Impuesto de sellos: instrumentos cuyo vencimiento opera el día 28 de agosto de 2014.

b) Impuesto a los juegos de azar autorizados:

1. Quiniela: período 8/14, semana 3.

2. Agentes de retención (Lotería): período 8/14, semana 3.

Art. 2 – De forma.